REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00141 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 3 de mayo de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, en razón a que el titulo valor objeto de la ejecución está sujeto a condición suspensiva, cual es la cancelación de la totalidad del crédito hipotecario, no habiéndose cumplida tal condición mediante documento idóneo que haga parte del título ejecutivo.

ANTECEDENTES

Alegó el recurrente, que, contrario a lo que el Despacho Judicial manifiesta, en el titulo ejecutivo, existe la excepción contenida en el parágrafo de la cláusula séptima que especifica: “EN CASO DE QUE”, es decir, es una excepción, que contempla una situación eventual.

Luego de trascribir el parte del citado contrato, considero que con los anexos aportados con la demanda, se encuentra cumplida la condición excepcional que anticipaba y modificaba la regla general contenida en el artículo séptimo de la promesa, tanto así, que el parágrafo contenido en la cláusula séptima tiene su propio procedimiento, como es que el divorcio culminó el 1 de noviembre de 2018, se convocó a audiencia de conciliación en agosto de 2019 la que resulto fallida, lo que evidencia, que no hay voluntad por parte del señor Wilson Roberto Mantilla en adquirir los derechos de la demandante, ni en vender los suyos.

Por las razones citadas solicitó se revoque el auto atacado y se libre mandamiento de pago, pero que en caso de mantenerse la postura se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida

con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que **en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución**.

En el presente asunto, de entrada, se advierte la improsperidad de la censura, bajo el entendido que en el auto recurrido no se hace alusión a que el ejecutado no esté obligado a cumplir obligaciones a su cargo, sino que aquellas están sujetas al cumplimiento por parte de la demandante de otras por cumplir. Obsérvese, que las pretensiones de la demanda (por obligación de hacer) van dirigidas a que el señor Mantilla Olivella, suscriba las escrituras públicas de los inmuebles (apartamento y garaje) objeto de compraventa, sin embargo, tal como se argumentó en el auto de reproche, el contrato de la ejecución, contiene una condición suspensiva que no puede pasar por alto esta Juzgadora, bajo el entendido, la forma de pago del 50% de los bienes implica que la aquí demandante cancele el 37.55% de la cuota mensual del crédito hipotecario que se encuentra a nombre del señor Mantilla (numeral 2º de la cláusula 5ª), y a su vez para realizar la escrituración de dichos bienes debe corroborarse la cancelación total del crédito (clausula 7ª), obligación que le corresponde a la parte actora y que no fue probada en este asunto.

Ahora bien, en cuanto al parágrafo primero de la cláusula séptima, debe tener en cuenta la parte actora que en ninguno de sus apartes establece la fecha de escrituración, remitiéndose entonces a la pactado en la cláusula séptima, por ende, no tiene relación alguna el reproche del auto recurrido, como quiera que, para ejecutar la cláusula penal, debe la parte actora haber acreditado su cumplimiento cabal a las obligaciones pactadas.

Por tal razón, emerge del contenido literal del contrato, que las partes aquí en litigio en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pactaron la condición suspensiva, cuyo cumplimiento no se encuentra demostrado por la ejecutante, es que no corresponde a la juzgadora dilucidar con claridad si se pagó la totalidad del crédito hipotecario por parte de la actora para dar paso a que el aquí demandado suscriba la escritura pública de los bienes inmuebles y al pago de la cláusula penal pactada.

Así las cosas y ante la inexistencia de un título con estas características resulta imposible al juzgador librar la orden de pago en la forma solicitada por ello la decisión censurada se encuentra ajustado derecho, por lo cual no queda otra alternativa que confirmarla y así se declarará en la parte resolutiva.

Finalmente, se niega el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 3 de mayo de 2021, conforme a lo considerado.

SEGUNDA: Negar el recurso de apelación conforme a lo esbozado en la parte motiva de este proveído**.**

TECERO: Sin condena en costas por no parecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

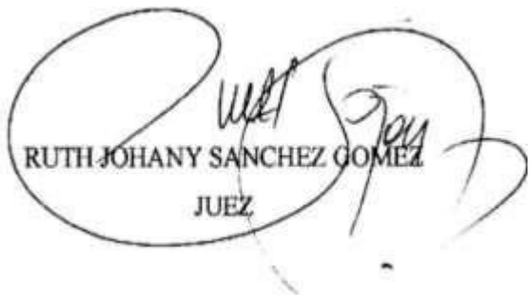

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 43 fijado hoy 21 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria